



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 254-2017-MDC.A

CASTILLA, 14 de Junio de 2017

VISTO:

El Expediente N°002783 de fecha 20 de Enero del 2017, presentado por Johana Norma Alvarado Adrianzén, Pedro Palacios Vásquez, Humberto Castro Guzmán, Braulio Panta Castillo, Isidro Leonardo Espinoza Guerra, Luciano Chunga Carrillo, Julio Chira Arévalo, Vicente Eche Pingo; Nicasio Espíritu Eche Pingo, Abelardo Juárez Calle, Florencio Dioses Rojas y Miguel Lupuche Vilchez, Informe N°266-2017-MDC-SGRH-ESCyARCH de fecha 12 de abril del 2017, emitido por la Encargada de Escalafón y Archivo de la Subgerencia de Recursos Humano, Informe N°002-2017-ABOG-JRRM-MDC-GAyF-SGRH de fecha 18 de Mayo del 2017 emitido por el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humano, Informe N°344-2017-MDC-GAJ de fecha 31 de Mayo del 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Expediente N°002783 de fecha 20 de Enero del 2017 presentado por Johana Norma Alvarado Adrianzén, Pedro Palacios Vásquez, Humberto Castro Guzmán, Braulio Panta Castillo, Isidro Leonardo Espinoza Guerra, Luciano Chunga Carrillo, Julio Chira Arévalo, Vicente Eche Pingo; Nicasio Espíritu Eche Pingo, Abelardo Juárez Calle, Florencio Dioses Rojas y Miguel Lupuche Vilchez, en calidad de pensionistas y cesantes de la Ley N° 20530, solicitan regularización de nivelación del Decreto de Urgencia N°37-94 de fecha 11 de julio 1994, amparados en el Art. 2° inciso 20 Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú, art. 106 incisos 106-1, 106-2, 106-3 y art. 107 de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley N°27444, Mandato Judicial expedido por el Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Piura mediante Resolución N°20 del 12 de julio del 2016, recaída en el Exp. N°201-2012-JR-LA-01, Resolución de Alcaldía N°478-2016-MDC.A del 24 de agosto del 2016, Ley N°23495 Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de Servicios y los Jubilados de la Administración Pública y el Art. N°3 del Decreto Urgencia 37-94, documentos que viene a ser parte del otorgamiento de este beneficio a los trabajadores y algunos pensionistas que antes del cese o jubilación están enmarcados dentro del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases Carrera Administrativa, solicitando que en virtud a dicho mandato judicial se les incluya dicho beneficio en sus planillas de pensiones.

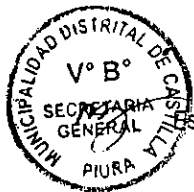


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 254-2017-MDC.A

CASTILLA, 14 de Junio de 2017



Que, con Informe N°266-2017-MDC-SGRH-ESCyARCH de fecha 12 de abril del 2017 emitido por la Encargada de Escalafón y Archivo, se informa respecto de los datos laborales y de cese de los administrados.

Que, mediante Informe N°002-2017-ABOG-JRRM MDC-GAYF-SGRH de fecha 18 de Mayo del 2017, emitido por el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, señala que se ha procedido a evaluar y merituar la solicitud presentada por la ex servidora municipal Norma Johana Alvarado Adrianzen y otros sobre regularización de nivelación correspondiente al Decreto Urgencia N° 037-94, en este contexto, sobre la base de las normas y la resolución judicial antes descrita, dichos ex servidores no están incluidos en el otorgamiento de esta bonificación especial, consecuentemente dicha solicitud debe Declararse Improcedente, asimismo se recomienda remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente administrativo a fin de emitir opinión legal.

Que, con Informe N°344-2017-MDC-GAJ de fecha 31 de Mayo del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en su análisis que: conforme se puede advertir del Exp.N°002783 de fecha 20 de Enero del 2017, lo que pretenden los administrados es la regularización correspondiente al Decreto de Urgencia N°037-94, de conformidad con el art. 3° de dicho Decreto y en aplicación de la Ley N°23495, y al amparo de lo dispuesto en Exp. N° 201-2012 Acción Contencioso Administrativa tramitada ante el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Piura, Resolución de Alcaldía N°478-206-MDC.A, por la que se dispone dar cumplimiento al mandato judicial emitido en dicho proceso judicial.

Que, al respecto debemos señalar que, el Art. 1° del Decreto de Urgencia N°037-94 establece que: "A partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menos de Trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00). asimismo el art. 2° otorga a partir del 1° julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de administración pública ubicados en los niveles F-2,F-1, profesionales; Técnico y Auxiliares, así como personal comprendido en la Escala N° 11del Decreto Supremo N°051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del citado Decreto de Urgencia. Ahora, la misma norma legal en su art.3 ha establecido que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N°23495, reglamentada por el Decreto Supremo N°015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el referido Decreto de Urgencia (D.U 037-94-PCM) en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el art. 2°de la Ley N°23495, según corresponda.

Que, el art. 1° de la Ley N°23495. Ley que establece la Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro Social o a otros regímenes especiales, ha establecido en su art. 1°. que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuara con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías; sin embargo, dicha norma legal ha sido objeto de derogación por parte de la Ley N°28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, tal como se advierte de su Tercera Disposición Final.

Que, si bien el Decreto de Urgencia N°037-94-PCM tiene por finalidad fijar a partir del 1° de julio de 1994 el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, también es verdad, que el mismo decreto de urgencia en su art.6° taxativamente establece que los gobiernos locales se sujetaran a lo señalado por el art.23 de la Ley N°26268-Ley de Presupuesto del Sector Público de 1994, norma legal que en su segundo párrafo precisa, que los reajustes de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

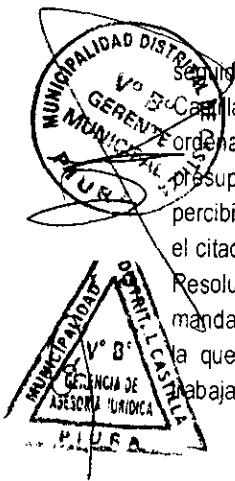
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 254-2017-MDC.A

CASTILLA, 14 de Junio de 2017



remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales se atienden con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad y se fijan por el procedimiento de negociación bilateral establecida mediante el Decreto Supremo N°070-85-PCM y de acuerdo al informe favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 27° del Decreto Supremo N°003-82-PCM. No son de aplicación a los Gobiernos Locales, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los Servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.



Que, en lo que respecta al proceso contencioso administrativo signado con el Exp.N°00201-2012-0-2001-JR-LA-01 seguido por el Sindicato de Trabajadores Municipales del Concejo de Castilla-SITRAMUNC contra la Municipalidad Distrital de Castilla, evidentemente dicho gremio ha obtenido sentencia favorable por parte del Tercer Juzgado Laboral Transitorio de Piura, ordenando que se le reconozca al personal nombrado bajo los cimientos del Decreto Legislativo N°276, siempre y cumplan con los presupuestos establecido, el reintegro del pago de la diferencia del monto de los trescientos nuevos soles con la remuneración percibida en dicho periodos en los cuales las remuneraciones de los trabajadores municipales fue menos al mínimo establecido en el citado decreto de urgencia desde el 01 de julio de 1994, sentencia que ha sido ejecutada por la Administración a través de la Resolución de Alcaldía N°478-2016-MDC.A de fecha 24 de agosto del 2016, en donde se dispone dar cumplimiento al referido mandato judicial; sin embargo, no solo la mencionada acción contencioso administrativa sino además, la resolución de alcaldía por la que se da cumplimiento al mencionado mandato judicial, siempre les fue aplicable para quienes tenían la condición de trabajadores pertenecientes al referido Sindicato, mas no a quienes tienen la condición de cesante o jubilados.

Que, la ley N°30518, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2017, en su Art.6° precisa "Prohíbese en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, las leyes de presupuesto anual prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, cualquier reajuste o incremento de las remuneraciones, beneficios, bonificaciones, entre otros, independientemente de su fuente de financiamiento, periodicidad o denominación, por lo que cualquier incremento o reajuste sobre la remuneración requiere de norma legal expresa que autorice dicho incremento.

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Art. 20° numeral 6) ha establecido que, son atribuciones del Alcalde dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, y el Art. 43° de la misma norma, prevé que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.



Que, por tanto, según lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica se concluye y recomienda que: se declare improcedente lo solicitado mediante Exp.N°002783 de fecha 20 de enero del 2017, presentado por Johana Norma Alvarado Adrianzen, Pedro Palacios Vásquez, Humberto Castro Guzmán, Braulio Panta Castillo, Isidro Leonardo Espinoza Guerra, Luciano Chunga Carrillo, Julio Chira Arévalo, Vicente Eche Pingo; Nicasio Espíritu Eche Pingo, Abelardo Juárez Calle, Florencio Dioses Rojas y Miguel Lupuche Vilchez, en calidad de pensionistas y cesantes de la Ley N°20530, respecto a la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 254-2017-MDC.A

CASTILLA, 14 de Junio de 2017

regularización de nivelación de sus pensiones de cesantía; debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente, al amparo de lo dispuesto en el art. 20° numeral 6), concordante con el art. 43 la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, según lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia: Recursos Humanos, con proveído de fecha 31 de Mayo de 2017 la Gerencia Municipal autoriza la emisión del acto resolutivo correspondiente, y con el visto bueno de los mismos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por los administrados Johana Norma Alvarado Adrianzen, Pedro Palacios Vásquez, Humberto Castro Gúzmán, Braulio Panta Castillo, Isidro Leonardo Espinoza Guerra, Luciano Chunga Carrillo, Julio Chira Arévalo, Vicente Eche Pingo, Nicasio Espiritu Eche Pingo, Abelardo Juárez Calle, Florencio Dioses Rojas y Miguel Lupuche Vilchez, en calidad de pensionistas y cesantes de la Ley N° 20530, respecto a la regularización de nivelación de sus pensiones de cesantía, según los fundamentos de hecho y derecho descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, y Subgerencia de Recursos Humanos y a los administrados señalados en el párrafo anterior.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE